

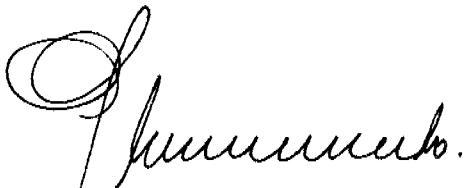
C I R C U L A R N° 596

A todas las entidades de seguros del 2º grupo.

SANTIAGO, Febrero 24 de 1986.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3º letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931 y lo solicitado por una entidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba las condiciones generales del seguro de renta vitalicia, que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS
CHILE

La Circular N° 595 fue enviada a todas las entidades de seguros
del 2º Grupo.

000247

POLIZA DE SEGURO RENTA VITALICIA

CONDICIONES GENERALES

Para los efectos de la presente póliza, se entenderá por:

Entidad Contratante o Asegurado: Es la A.F.P. que contrata esta póliza de renta vitalicia.

Pensionados: Personas por las cuales la compañía de seguros deba pagar una renta vitalicia a la entidad contratante.

Afiliados inválidos: Afiliados a la A.F.P. que tienen derecho a pensión de invalidez de acuerdo a lo señalado en el D.L. Nº 3.500, de 1980 y que figuran como tales en las condiciones particulares de la póliza.

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el D.L. Nº 3.500, de 1980 para recibir pensiones de sobrevivencia y que figuran como tales en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO 1º : Definición del Plan: En virtud de este plan de seguro, el asegurador pagará a la entidad contratante, la renta vitalicia que para cada uno de los pensionados se indica en las condiciones particulares de la póliza.

Al fallecimiento de los afiliados inválidos, se pagarán pensiones mensuales de sobrevivencia a los beneficiarios señalados en las condiciones particulares de la póliza.

Formarán parte integrante del presente contrato, las bases técnicas que se utilizarán para el cálculo de las respectivas pensiones.

ARTICULO 2º : Irrevocabilidad: El presente contrato no se resolverá por motivo alguno ni podrá darse por terminado anticipadamente por decisión de una de las partes. Su terminación ten-

000248

drá lugar a la muerte del último pensionado que tuviese derecho a la renta vitalicia.

Para los beneficiarios de pensión temporal, el contrato termina de acuerdo a lo estipulado en el Art. 3º de la presente póliza.

ARTICULO 3º : Beneficiarios: Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de la póliza, al momento de suscripción de ésta. Sin embargo, si con posterioridad surgen otros beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 60º del Decreto Ley Nº 3.500.

Para todos los beneficiarios del presente contrato, a excepción de los hijos, la pensión de sobrevivencia es vitalicia y sin derecho a acrecer, salvo el caso señalado en el inciso final del artículo 78º del D.L. Nº 3.500.

Para los hijos no inválidos, esta pensión es temporal hasta que cumplan 18 años de edad ó 24 en caso de acreditar estudios de acuerdo al artículo 8º del mencionado decreto ley.

Si alguno de los hijos se invalida antes de cumplir las edades máximas señaladas anteriormente, el asegurador estará obligado a pagarle una pensión de sobrevivencia vitalicia.

Las edades y el fallecimiento del pensionado y/o los beneficiarios, deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente. Estos documentos y otros que deban ser presentados en virtud del presente contrato de seguro, pasan a formar parte integrante de la póliza.

Los certificados que acrediten estudios podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

ARTICULO 4º : Monto de las Pensiones: Serán los indicados en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Las pensiones de sobrevivencia que se determinan para los beneficiarios, deberán guardar respecto de la renta vitalicia del afiliado inválido, una proporción no inferior a la que se establece en el artículo 78º del Decreto Ley Nº 3.500 señalado, entre la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73º de dicho cuerpo legal y las respectivas pensiones mínimas de sobrevivencia.

A los beneficiarios contemplados en las letras b) y d) del artículo 78º del D.L. Nº 3.500, cuyos hijos dejen de tener derecho a pensión, se les elevarán sus porcentajes a los señalados en las letras a) y c) de la misma disposición, respectivamente.

ARTICULO 5º : Pago de las Pensiones: Las pensiones que otorga esta póliza, serán pagadas a la Administradora de Fondos de Pensiones en el lugar que la Compañía indique, al valor de Unidad de Fomento del día de pago y no devengarán intereses por atrasos en su cobro.

ARTICULO 6º : Reajuste de Valores: Tanto la prima única como los montos de las pensiones que otorga esta póliza se establecen en Unidades de Fomento (U.F.).

El valor de las referidas unidades que deberá considerarse para el pago de la prima y pensiones señaladas, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

ARTICULO 7º : Cuota Mortuoria: La compañía pagará al cónyuge sobreviviente, a los hijos o a los padres del afiliado inválido que fallezca, por una sola vez, la suma en Unidades de Fomento señalada en el artículo 88º del D.L. 3.500 una vez acreditado el hecho con el certificado de defunción respectivo.

000260

Si se presentare más de una de las personas antes in dicadas a reclamar el pago, éste se efectuará a quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

ARTICULO 8º : Comunicaciones entre las Partes: Cualquier comunica ción, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y el asegurado con motivo de esta póliza, deberá ve rificarse por escrito. Las del asegurado deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía y las de ésta serán válidas siempre que se dirijan al último domicilio del asegurado registrado en la compañía.

ARTICULO 9º : Liberalidad de Condiciones: Esta póliza no impone a los pensionados ni beneficiarios restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

ARTICULO 10º : Extravío o Destrucción de la Póliza: En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador, expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto por este concepto, será de cargo del asegurado.

La nueva póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruída.

ARTICULO 11º : Arbitraje: Todas las dificultades provenientes de la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador nombrado por las partes de común acuerdo, quién resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. En caso que no hubiere acuerdo en la designación del árbitro, éste será nombrado por la justicia ordinaria.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del D.F.L. Nº 251, del 20 de mayo de 1931.

ARTICULO 12º : Domicilio: Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicio especial la ciudad de